



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el mismo proviene del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, donde se declaró la falta de competencia en razón al factor cuantía y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. Que por reparto judicial correspondió a este Despacho y se encuentra pendiente para resolver acerca de su admisión.

Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 029 00			
DEMANDANTE	Nathaly del Carmen Pérez Téllez	DOC. IDENT.	52.151.857
DEMANDADO	COOPSERPRO, Inversiones Casia S.A.S., Casia I S.A.S., Casia III S.A.S.		
PRETENSIÓN	Reajuste de salarios, pago de prestaciones sociales.		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **AUTORIZAR** a la **Dra. NATHALY DEL CARMEN PÉREZ TÉLLEZ**, para actuar en nombre propio como quiera que ostenta la calidad de profesional del derecho. Ahora, frente al contenido de la demanda, el estudio se realizará de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitada en el escrito de demanda, el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 37-A de la Ley 721 de 2001, indica:

***“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la de embargo como solicita la parte demandante, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo en materia laboral; por su parte, el embargo cuyo fundamento se halla en el Art. 2488 del Código Civil, es la persecución sobre el patrimonio del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación que, generalmente se da en un proceso ejecutivo, en los términos del Art. 422 del C.G.P., y en la jurisdicción ordinaria civil, puede darse en un proceso declarativo según lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el cual exige la existencia de una decisión en primera instancia favorable a los intereses del demandante pese a que no esté ejecutoriada, pues la sentencia es la que define el mérito de la pretensión y por ende, la procedencia de la medida cautelar. Así las cosas, este Despacho se **ABSTIENE** de decretar la medida cautelar solicitada por improcedente.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Art. 25 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de los numerales 6º, 7º y 9º del aludido texto legal ya que:

1. En cuanto al numeral 6º, se observan los siguientes yerros:

Enlace Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota/home>

WhatsApp: 320 357 1646

dmartinl@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el acápite de pretensiones solicita la condena solidaria de las demandadas, sin discriminar el tipo de solidaridad que invoca, por lo cual deberá subsanar tal situación.
 - Las pretensiones a y b del acápite de reajuste salarial contienen varias solicitudes en sí. Así las cosas, deberá reformular las mismas por separado, tal como lo indica la norma.
2. Frente al numeral 7°, el hecho 8° contiene varias situaciones fácticas que deberán ser narradas por separado.
 3. Respecto al numeral 9° y teniendo en cuenta la situación sanitaria actual, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe las direcciones de correo electrónico de los testigos, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede el término de cinco (05) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N.º 091 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)